

DERECHO PROCESAL PENAL

El derecho procesal penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por el cual se solucionan controversias por la comisión de los delitos y se sanciona a los responsables con las penas correspondientes.

Una de las características que distinguen al proceso penal es su “necesidad o indispensabilidad”, la que deriva del principio de legalidad que rige en dicho proceso y que surge luego de la Revolución Francesa, de acuerdo al cual no existe delito ni pena si no existe una ley que lo prevea (*nullum crimen, nulla poena sine lege*). Este principio está consagrado en nuestro máximo ordenamiento legal, en su artículo 14, como a continuación se destaca:

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Este principio además es luego recogido en el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que indica:

Artículo 12.

Principio de juicio previo y debido proceso. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

El principio de indispensabilidad del proceso penal impide que las normas penales sustantivas se apliquen por acuerdos de las partes. Esta es la regla general pero como excepción podemos observar que es válido para las partes celebrar acuerdos respecto de los delitos perseguidos por querrela sobre la reparación del daño al cual se le reconoce como parte de la pena, y por ende, de aplicación de las normas sustantivas penales.

En relación con las fuentes del derecho procesal penal mexicano se distinguen dos tipos de proceso según la clase de delitos, los delitos del orden militar y los delitos ordinarios, y de entre estos últimos distinguimos los que son del ámbito federal y los del ámbito local. En relación a los primeros el artículo 13 constitucional dispone:

Artículo 13.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Es por este precepto que los tribunales militares solo pueden conocer de los delitos en contra de la disciplina militar que hayan sido cometidos por los militares, sin que de ninguna forma se pueda extender esa competencia aun cuando quienes hayan intervenido en los mismos sean personas ajenas a la milicia, quienes en todo caso serán juzgados por tribunales penales ordinarios.

Los segundos tipos de delitos son considerados como ordinarios, y podrán ser del orden federal si afectan a la Federación, y del orden común si son de los previstos en las codificaciones penales y leyes de los Estados de la República.

Hasta antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuada el día cinco de marzo de 2014, el proceso penal en nuestro país se regía por lo que en la materia se disponía en los códigos de procedimientos penales de cada entidad federativa, existiendo además un código federal de procedimientos penales. Sin embargo, la instauración en nuestro país de un nuevo sistema penal acusatorio dio paso a la unificación en un solo código nacional que establece las normas del

procedimiento penal, pero que además de dar privilegio el principio de presunción de inocencia, basarse en la celebración de diversas audiencias, busca que mediante la aplicación de mecanismos de solución a controversias la mayoría de los casos lleguen a juicio oral. El sistema penal acusatorio de México se rige por cinco principales principios: publicidad, contradicción, continuidad, concentración y inmediación; mismos que son recogidos en los artículos 5, 6, 7, 8, y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que regulan la metodología de la celebración de las audiencias, según los cuales dichas audiencias deben ser públicas, continuas, sucesivas y secuenciales, buscando celebrarse en un solo día y en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en las mismas.

Referencia:

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.